



Distr. general
20 de diciembre de 2018
Español
Original: inglés

25º período de sesiones

Período de sesiones del Consejo, parte I
Kingston, 25 de febrero a 1 de marzo de 2019
Tema 11 del programa provisional*

Proyecto de reglamento de explotación de los recursos minerales de la Zona

Aplicación de un mecanismo de inspección para las actividades en la Zona

Nota de la secretaría

I. Antecedentes

1. La parte XI del proyecto de reglamento de explotación de los recursos minerales de la Zona (ISBA/24/LTC/WP.1) contiene disposiciones que se refieren a las facultades y funciones de la Autoridad y de sus inspectores a los efectos de vigilar y hacer cumplir las normas de la Autoridad y las cláusulas de un contrato de explotación y presentar informes al respecto. También impone obligaciones a los contratistas para facilitar esa inspección y cumplir las peticiones concretas de los inspectores.

2. El derecho de la Autoridad a inspeccionar está establecido en el artículo 153 5) de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar¹ y se aplica a “todas las instalaciones en la Zona que se utilicen en relación con las actividades en la Zona”. En virtud de la Convención, el Consejo tiene la obligación de establecer mecanismos apropiados para dirigir y supervisar un cuerpo de inspectores que examinarán las actividades en la Zona²; en otras palabras, es necesario diseñar y poner en marcha un mecanismo de inspección apropiado. La Comisión Jurídica y Técnica deberá formular recomendaciones al Consejo sobre la supervisión y dirección de esos funcionarios³; en otras palabras, deberá prestar asesoramiento al Consejo sobre el funcionamiento cotidiano del mecanismo, en particular en relación con el programa de inspección y los plazos.

3. En sus reuniones celebradas en julio de 2018, la Comisión tomó nota de su obligación de hacer recomendaciones al Consejo acerca de un mecanismo de

* ISBA/25/C/L.1.

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1834, núm. 31363.

² *Ibid.*, art. 162 2) z).

³ *Ibid.*, art. 165 2) m).



inspección y pidió que la secretaría esbozara posibles mecanismos de inspección, incluida la interacción con los mecanismos de Estado patrocinante, la elaboración de un código de conducta para los inspectores y la utilización de tecnologías de vigilancia a distancia (ISBA/24/C/20, párr. 29). El Consejo también invitó a la Comisión a seguir examinando esas cuestiones y explorar tecnologías adecuadas de vigilancia a distancia y los gastos administrativos y de funcionamiento que entrañarían (véase ISBA/24/C/8/Add.1, anexo I, párr. 12 a)).

4. El objetivo de la presente nota es proporcionar al Consejo las observaciones preliminares de la secretaría sobre la base de la solicitud de la Comisión. Las observaciones específicas formuladas por parte de los interesados en relación con el proyecto de reglamento relativo a las disposiciones de inspección también serán examinadas por la Comisión. Estas observaciones incluyen el alcance de las actividades de inspección y las facultades jurídicas otorgadas a los inspectores, los criterios que desencadenarán una inspección, la necesidad de un calendario periódico para las inspecciones, así como asuntos relativos a la competencia jurisdiccional de la Autoridad para abordar buques⁴ y entrar en oficinas.

II. Debate sobre un mecanismo de inspección

5. Diseñar un programa de inspección robusto y transparente será clave para el éxito de la aplicación del marco regulatorio de la Autoridad. Si bien el mecanismo de inspección previsto en la Convención tiene por objeto garantizar el cumplimiento de las normas de la Autoridad, un mecanismo de inspección debe ser visto como una oportunidad para mejorar la seguridad y reducir los riesgos ambientales de las actividades en la Zona, mediante la difusión de las mejores prácticas y las experiencias de aprendizaje.

6. Las actividades de aplicación de la ley deberán ser eficaces a fin de alcanzar los niveles más elevados de cumplimiento y deberán contar con los recursos adecuados. Al mismo tiempo, se deberán tener en cuenta la economía y la eficiencia. A su debido tiempo, como ha sugerido un Estado miembro, se deberá elaborar un enfoque de la inspección basado en los riesgos para garantizar que se asignen recursos suficientes y de expertos para hacer frente a los riesgos fundamentales. Por consiguiente, en relación con las actividades en la Zona, las necesidades de recursos y el enfoque de las inspecciones cambiarán con el tiempo a medida que evolucionen los datos y la información, y las necesidades de recursos se evaluarán nuevamente a la luz del número de operaciones activas de exploración y explotación minera y de la evolución de la industria.

7. Las actividades de aplicación de la ley no se limitan a la Autoridad. Los Estados patrocinantes también deberán adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para asegurar el cumplimiento efectivo de la Convención⁵. Estas medidas pueden hacerse extensivas a un mecanismo de inspección y al intercambio de información y, posiblemente, a la colocación de observadores a bordo de buques de extracción. Se trata de una cuestión que atañe al Estado o los Estados patrocinantes. Sin embargo, esas medidas deben complementar o apoyar el mecanismo de inspección de la Autoridad, y no duplicarlo⁶. Las actividades de aplicación de las disposiciones realizadas por los Estados del pabellón también serán pertinentes para las actividades

⁴ La Secretaría está avanzando en sus conversaciones con la Organización Marítima Internacional en relación con la jurisdicción y la cooperación, así como la elaboración de una matriz de deberes y responsabilidades entre la Autoridad y los Estados del pabellón.

⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1834, núm. 31363., art. 153 4) y anexo III, art. 4 4).

⁶ Actualmente se está elaborando una matriz en que se establecen las funciones y responsabilidades respectivas de la Autoridad y del Estado o los Estados patrocinantes.

en la Zona. Entre los mecanismos de apoyo a la aplicación del Reglamento se incluyen los mecanismos de mercado, como los proveedores de servicios de evaluación del cumplimiento de las normas, en que se puede verificar la conformidad de las entidades del sector privado, y, en una fecha futura, una asociación eficaz de la industria.

8. Como se señaló en el párrafo 14 del documento [ISBA/25/C/6](#), se invita al Consejo a que examine una política específica en que se establezca el enfoque que aplicará a esa reglamentación. Dado que la aplicación de las disposiciones y la inspección son funciones que tendrán una gran influencia en la eficacia de la reglamentación para garantizar el cumplimiento de las normas, una política de esa índole debería incluir la aplicación de los reglamentos y los objetivos claros de esa aplicación. Incluirá detalles sobre la forma en que la función de inspección se integra en la estructura de gobernanza vigente de la Autoridad, y sobre la forma en que la ejecución de las actividades de aplicación de la ley será independiente de la influencia política o de otra índole.

III. Posible enfoque de un mecanismo de inspección para la Autoridad

9. Hay buenos ejemplos de mecanismos y procesos de inspección en otros sectores de la industria, incluso para la regulación de los operadores de petróleo y gas y los mecanismos de inspección en el marco de organizaciones regionales de ordenación pesquera. A su debido tiempo, varios de esos mecanismos y procesos deberían compararse para establecer buenas prácticas para la implementación de los programas de inspección, en particular las experiencias obtenidas en la reglamentación de las actividades a distancia, incluidas las inspecciones y las medidas pertinentes de los Estados del puerto.

10. Como se destaca en los párrafos 6 y 8, la eficiencia económica y el funcionamiento independiente de un cuerpo de inspectores son consideraciones fundamentales para establecer un mecanismo de inspección apropiado, y en particular para involucrar a los servicios de inspectores expertos independientes. Con este fin, el Consejo tal vez desee examinar el mecanismo adoptado en virtud de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos. Los principios de un sistema de observación e inspección para promover los objetivos y el cumplimiento de esa convención se establecen en su artículo XXIV.

11. De conformidad con el sistema de inspección de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos⁷, aunque los inspectores designados por los miembros de la Comisión actúan con arreglo a sus cláusulas y condiciones, siguen estando sujetos a la jurisdicción de la parte contratante de la Convención (autoridad nacional) de la que son nacionales. El inspector informará a la autoridad nacional, que a su vez informa a la Comisión. La Comisión mantiene un registro de inspectores certificados designados por sus miembros. También se ha publicado un manual para los inspectores relacionado con el sistema de inspección.

12. La Autoridad podría adoptar un enfoque similar, con arreglo al cual sus Estados miembros recomendarían a los inspectores (con sujeción a sus conocimientos especializados en las materias pertinentes y las directrices de calificación) para su inclusión en un registro. La Comisión Jurídica y Técnica podría entonces formular recomendaciones al Consejo sobre la inclusión de esos inspectores en el registro, para

⁷ Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, Texto del Sistema de Inspección de la CCRVMA, Documentos Básicos, Parte 9; se puede consultar en https://www.ccamlr.org/en/system/files/e-pt9_2.pdf.

su aprobación por el Consejo. La Dependencia de Gestión de Contratos de la secretaría se encargaría de llevar el registro. La Dependencia también se encargaría de administrar el programa de inspección (aprobado por el Consejo, sobre la base de las recomendaciones de la Comisión) y de seleccionar y contratar (conjuntamente con el Estado miembro de que se trate) a inspectores del registro de inspectores certificados para realizar funciones de inspección de conformidad con un documento de orientación publicado por el Consejo. Al igual que con el enfoque de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, los inspectores seguirían sujetos a la jurisdicción de los Estados miembros de que son nacionales (para promover la independencia) y a la normativa de la Autoridad, incluido un código de conducta para los inspectores y un manual de inspección (para promover la coherencia). Con arreglo al proyecto de artículo 98, el Secretario General informaría anualmente al Consejo de las conclusiones y recomendaciones de cualquier inspección.

13. La evaluación de cómo y qué deberían inspeccionar los inspectores puede realizarse a su debido tiempo tras una evaluación de riesgos y un análisis comparado adecuados, en particular los utilizados por los reguladores del petróleo y el gas. Los costos y las opciones de financiación de un mecanismo de inspección también deberán ser investigados. Además, es necesario tener en cuenta el papel de los Estados miembros en la prestación de asistencia a la Autoridad en las jurisdicciones nacionales, en particular en lo que respecta a la auditoría de los libros, los registros y las muestras, así como toda inspección por un Estado del puerto que pueda ser necesaria, por ejemplo para verificar los volúmenes de mineral a los efectos del cálculo de las regalías.

14. En el desarrollo y la implementación de un marco normativo y de aplicación adecuado se debe tener en cuenta la lejanía de las futuras operaciones mineras. La oportunidad de realizar inspecciones *in situ* es limitada. Del mismo modo, una inspección física de la zona minera es prácticamente imposible. En el contexto de las operaciones de extracción de petróleo y gas, el avance hacia una mayor profundidad, presiones más elevadas y una mayor incertidumbre ha dado lugar al rápido avance de la tecnología de vigilancia a distancia en tiempo real en lo atinente a cuestiones relativas a la salud, la seguridad y los asuntos ambientales.

IV. La vigilancia a distancia en tiempo real y tecnologías similares

15. El uso de la tecnología de vigilancia a distancia ha sido sugerido por partes interesadas en numerosas respuestas a las consultas realizadas por la Autoridad en los últimos años. El uso de esa tecnología se aborda en el proyecto de artículo 100 (Sistema de seguimiento electrónico) para registrar la fecha, la hora y la ubicación de todas las actividades mineras, y en el proyecto de artículo 94 4) f), con arreglo al cual el Secretario General podrá en cualquier momento exigir a un contratista que acepte el despliegue de equipo de vigilancia a distancia y supervisión en tiempo real.

16. En relación con las actividades en la Zona, el uso adecuado y el papel de la vigilancia a distancia y otro tipo de tecnología para el refuerzo de la seguridad requieren investigación y debate, en particular en lo atinente a los costos. A este respecto, la Autoridad puede extraer enseñanzas de los programas de inspección establecidos por otros órganos reguladores extraterritoriales y del papel desempeñado por la tecnología a distancia en la reglamentación de las actividades de extracción de petróleo y gas. Posteriormente se puede hacer una evaluación de las mejores prácticas para establecer los requisitos mínimos que la Autoridad debería incluir en el reglamento (y las directrices) de explotación para el uso de la tecnología de vigilancia

a distancia y la forma en que la Autoridad podría utilizar esa tecnología para llevar a cabo sus actividades de aplicación de los reglamentos de manera más eficaz en lo que respecta a los parámetros específicos de las operaciones de minería que deberían vigilarse.

V. Temas propuestos para el examen y el debate

17. Se invita al Consejo a que tome nota de las cuestiones planteadas y a que considere la posibilidad de establecer un mecanismo de inspección adecuado, incluidos los principales elementos y principios para el establecimiento de un mecanismo de ese tipo.
